

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR GRANJA LA LUZ, S.A. Y QUESERÍA IBÉRICA AT, S.L., CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2014 POR EL DIRECTOR DE ENERGÍA, DESESTIMANDO UNA SOLICITUD DE RENUNCIA TEMPORAL AL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO.

R/AJ/52/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de julio de 2015

Visto el recurso de alzada interpuesto por *Granja La Luz, S.A. y Quesería Ibérica AT, S.L.*, contra el Acuerdo adoptado el 9 de diciembre de 2014 por el Director de Energía, desestimando una solicitud de renuncia temporal al régimen retributivo específico, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Solicitud de renuncia temporal al régimen retributivo específico presentada por Granja La Luz, S.A.*

Los administradores concursales de la empresa Granja La Luz, S.A., titular de la instalación de cogeneración “Granja La Luz” (CIL: ---), presentaron en el Registro de la CNMC, con fecha 24 de septiembre de 2014, una renuncia temporal al régimen retributivo específico, al amparo del artículo 34 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, sobre producción de energía eléctrica a partir

de fuentes renovables, cogeneración y residuos. Dicha renuncia temporal se refería al período entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2014.

En el escrito presentado se exponía que, encontrándose la empresa en liquidación, los administradores concursales conocieron el interés de un tercero (Quesería Ibérica AT, S.L.) en adquirir la instalación de cogeneración pasada la fecha de publicación en el *sistema de liquidaciones* de la liquidación de las cantidades correspondientes al régimen retributivo específico del período al que afectaba la renuncia.

SEGUNDO.- Contestación remitida por el Director de Energía.

Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2014, el Director de Energía de la CNMC contestó a Granja La Luz, S.A. exponiendo lo siguiente:

“El art. 34 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establece la posibilidad de que determinadas instalaciones puedan comunicar la renuncia de forma temporal al régimen retributivo específico regulado en dicho Real Decreto, no siendo durante ese periodo de aplicación los requisitos relativos al cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y los cumplimientos de los límites de consumo de combustibles, corrigiéndose proporcionalmente al periodo afectado por la renuncia temporal el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y el umbral de funcionamiento de la instalación tipo correspondiente.

La renuncia temporal solicitada por GRANJA LA LUZ, se produce con fecha 24 de septiembre de 2014 y por tanto con posterioridad al periodo de suspensión solicitado. Habida cuenta que las renunciaciones temporales que se puedan efectuar deben ser hechas en relación a meses cuya liquidación no se haya efectuado en el sistema de liquidaciones en el momento de presentación de la renuncia, no procede la aceptación de dicha suspensión.

En relación a las circunstancias expuestas en el escrito relativas a la situación de concurso de acreedores de GRANJA LA LUZ, no suponen una excepción a la aplicación de la norma anteriormente mencionada.

Por ello, no procede la aceptación de la renuncia temporal del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014 solicitada para la instalación GRANJA LA LUZ con CIL ---.”

El escrito de contestación fue notificado a Granja La Luz el 4 de febrero de 2015.

TERCERO.- Interposición de recurso de alzada.

El 4 de marzo de 2015 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito firmado por los representantes de Granja La Luz, S.L. y Quesería Ibérica AT, S.L., por el que se interpone recurso de alzada contra el Acuerdo del Director de Energía de 9 de diciembre de 2014, antes mencionado.

En el recurso se sostiene que el Acuerdo impugnado es contrario a Derecho, lo que los recurrentes justifican con base en los siguientes argumentos:

- Se aplica un límite temporal a la realización de renunciaciones que no estaba contemplado en la normativa aplicable en el momento en que Granja La Luz presentó su solicitud de renuncia.
- Se aplica retroactivamente la modificación efectuada por el Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, en la redacción del artículo 34 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, sobre renunciaciones temporales.
- La normativa del sector eléctrico admite la posibilidad de modificar las liquidaciones mensuales, que se entienden a cuenta de la liquidación de cierre de cada año.
- Las previsiones sobre eficiencia energética, límites al uso de combustibles y horas equivalentes de funcionamiento mínimo no obstan a que determinados meses del año sean excluidos del cumplimiento de requisitos indicados, por virtud de la realización de renunciaciones temporales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- SOBRE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO.

Según el artículo 36.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC *“Los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*. El artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé que, cuando los actos no pongan fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

El artículo 8.2.d) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), atribuye al Consejo de la CNMC la resolución de los recursos interpuestos contra los actos y decisiones adoptados por otros órganos de la CNMC en el marco de procedimientos cuya decisión o resolución correspondan al Consejo. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

Corresponde también a la Sala de Supervisión Regulatoria, conforme a lo establecido en el artículo 14 (*“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas, de promoción de la competencia y de arbitraje y de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*) y en el ya mencionado artículo 21 de la Ley

3/2013, la adopción de un acuerdo de convalidación, en atención a lo dispuesto en el artículo 67.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo demás, el recurso de alzada aparece interpuesto conjuntamente por el sujeto que realizó la solicitud que fue desestimada, así como por Quesería Ibérica AT, la empresa que se presenta como *“actual titular de la instalación Granja La Luz”*. El recurso se ha interpuesto en el plazo de un mes previsto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, pues habiendo sido notificado el acto impugnado el día 4 de febrero de 2015 (según consta en el aviso de recibo correspondiente), el recurso se ha presentado el día 4 de marzo de 2015.

Procede, por tanto, admitir a trámite el recurso interpuesto.

II.- SOBRE LA REGULACIÓN DE LA RENUNCIA TEMPORAL AL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO.

El Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, prevé el establecimiento de un nuevo régimen económico (“régimen retributivo específico”) para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, regula, en su artículo 14.7, las condiciones en las que el Gobierno podrá establecer el mencionado régimen retributivo específico.

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; el título IV de este Real Decreto se ocupa del “Régimen retributivo específico”.

En el marco de dicho título IV del Real Decreto 413/2014, el artículo 34 contempla la renuncia temporal al régimen retributivo específico.

Previamente a indicar lo dispuesto en este precepto, ha de señalarse que lo que en el mismo se establece guarda relación con lo dispuesto en los artículos precedentes: artículos 32 y 33.

El artículo 32 determina cuáles deben ser las consecuencias aplicables a las cogeneraciones acogidas al régimen retributivo específico que, en cómputo anual, no cumplan con las exigencias de eficiencia energética que se requieren para este tipo de instalaciones. El artículo 33 determina cuáles deben ser las consecuencias aplicables a las instalaciones que, en cómputo anual, no cumplan con los límites que se establecen para el uso de combustibles.

En el caso del artículo 32, las consecuencias del incumplimiento que en dicho precepto se contempla implican corregir la retribución percibida anualmente atendiendo únicamente a la electricidad que suponga el ahorro de energía

primaria porcentual mínimo exigible; la existencia de un segundo incumplimiento, en cómputo anual, determinaría el inicio de un procedimiento de cancelación del derecho a la percepción del régimen retributivo específico. En el caso del artículo 33, las consecuencias del incumplimiento implican, según sea el supuesto de que se trate, re-liquidar la retribución anual atendiendo a la clasificación que correspondería por motivo del porcentaje de combustible utilizado, o, en su caso, percibir exclusivamente del precio del mercado (sin prima adicional); la existencia de un segundo incumplimiento, en cómputo anual, determinaría, según sea el supuesto de que se trate, el inicio de un procedimiento para la modificación de la clasificación de la instalación o, en su caso, para la cancelación del derecho a la percepción del régimen retributivo específico.

Con respecto a lo establecido en estos dos preceptos (artículos 32 y 33), el artículo 34 permite llevar a cabo renunciaciones temporales, referidas a ciertos meses dentro del año, a fin de que tales meses se excluyan del cómputo anual que se considera en los artículos 32 y 33, de modo tal que, al excluir los meses objeto de la renuncia, sí pueda recibirse, por los meses restantes del año, la retribución específica que se regula en el Real Decreto 413/2014 por la producción que se ha realizado.

En su redacción originaria, el artículo 34 dispuso lo siguiente:

“Artículo 34. Renuncia temporal al régimen retributivo específico para las cogeneraciones y las instalaciones a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 33.

1. Las instalaciones de cogeneración y las instalaciones a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 33 podrán comunicar la renuncia de forma temporal al régimen retributivo específico regulado en este título. Durante dicho periodo no les será exigible el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y los cumplimientos de los límites de consumo de combustibles que se establecen en el artículo 33, y percibirán exclusivamente los ingresos que correspondan a la participación de la instalación en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación.

2. En cualquier caso, la comunicación a que hace referencia el apartado anterior será remitida a la Dirección General de Política Energética y Minas, y al organismo competente para realizar las liquidaciones, indicando la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo. Asimismo, se remitirá la citada comunicación al organismo competente que autorizó la instalación.

3. Se podrán solicitar varios periodos de renuncia temporal al régimen retributivo específico al año. En todo caso, cada uno de los periodos estará constituido por meses naturales completos y tendrá como fecha de inicio el primer día del mes para el que se solicita la renuncia temporal.”

El apartado 2 de este artículo ha sido modificado por el Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, relativo al déficit del sistema eléctrico, quedando redactado del modo siguiente:

“2. En cualquier caso, la comunicación a que hace referencia el apartado anterior será remitida al organismo competente para realizar las liquidaciones, indicando la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo. Asimismo, se remitirá la citada comunicación al organismo competente que autorizó la instalación.

A estos efectos, la referida comunicación al organismo competente para realizar las liquidaciones deberá remitirse con una antelación mínima de 15 días al inicio del período de renuncia correspondiente.”

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LAS RENUNCIAS.

Los recurrentes consideran que, al no estar explicitado -en la redacción del artículo 34 que estaba vigente el día 24 de septiembre de 2014 (fecha en la que Granja La Luz efectuó la renuncia) que la formulación de la renuncia ha de ser anterior al período a que la misma se refiere, esta regla no puede aplicarse a su instalación, y que, por tanto, ha de admitirse la renuncia que formuló Granja La Luz el citado 24 de septiembre de 2014 con respecto al período entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2014.

Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que múltiples preceptos del ordenamiento jurídico que contemplan la posibilidad de efectuar renuncias no explicitan que las mismas hayan de ser de aplicación a futuro.¹

Ello se debe a que, en realidad, con carácter general, el artículo 6.2 del Código Civil dispone que *“La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros”*. Conforme a este precepto, la renuncia, en general, sólo es admisible cuando la misma no perjudique el interés público o el de terceros.

Ha de señalarse que el artículo 6 del Código Civil, ubicado en su título preliminar, despliega sus efectos, no sólo en el ámbito de las relaciones entre particulares, sino, en realidad, como ha reconocido el Tribunal Constitucional ², en todas las ramas del ordenamiento.

¹ Así, por ejemplo, la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, no explicita que la renuncia de un concejal a su cargo (renuncia que se regula en el artículo 182) haya de ser a futuro (y no pueda afectar al tiempo en que se ha disfrutado de esa condición), pero resulta evidente que ha de ser así. Asimismo, cuando el Código Civil regula la renuncia del usufructuario (artículo 513), o la del dueño de uno de los predios dominantes de una servidumbre (artículo 544), no señala tampoco que tal renuncia deba hacerse a futuro, pero también es evidente que, en estos casos, no podría librarse el que renuncia de las obligaciones que le correspondía asumir por el tiempo pasado (en que pudo servirse del usufructo o de la servidumbre).

² *“En rigor ni siquiera podría sostenerse hoy que el art. 6.4 del Código Civil, que contempla con carácter general el fraude de Ley, es una norma exclusiva de la legislación civil. El citado precepto, como la mayor parte de los que integran el título preliminar, es aplicable a todo el ordenamiento, y sólo por tradición histórica, sin duda respetable, conserva en el Código Civil su encaje normativo.”* (STC 37/1987 de 26 marzo; F.J. 8)

Cumple, en consecuencia, examinar si admitir la renuncia temporal al régimen retributivo específico que planteaban los recurrentes (que se refería a un período de tiempo ya pasado y del que estaba publicada la correspondiente liquidación) implicaba una lesión del interés público, de acuerdo con la regulación contenida en el Real Decreto 413/2014.

IV.- SOBRE EL RÉGIMEN DE LA RENUNCIA TEMPORAL EN EL MARCO DE LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL REAL DECRETO 413/2014.

Como se ha señalado, la renuncia temporal regulada en el artículo 34 del Real Decreto 413/2014 guarda relación con las previsiones que se contienen en los artículos 32 y 33. Se trata de un mecanismo por virtud del cual el interesado, a la vista de una determinada previsión o planificación objetiva de la actividad de su instalación, puede excluir del cómputo de los requisitos de eficiencia de cogeneración y de los límites de uso de combustible a determinados meses de la producción que va a llevar a cabo.

Lo que no puede el interesado es, a la vista de una producción que ya ha llevado a cabo o, en su caso³, a la vista de la liquidación correspondiente a dicha producción que la CNMC le ha trasladado, excluir determinados meses (en que ha resultado que no cumple los requisitos de eficiencia o ha superado los límites de uso de un combustible) para que así, en vez de aplicársele las penalizaciones que se regulan en los artículos 32 y 33 con respecto a todo el año, pueda percibir retribución específica respecto de la producción de una parte del año.

Ello no puede llevarse a cabo por ser contrario a lo que se resulta de los citados artículos 32 y 33 (y, en particular, a las consecuencias o penalizaciones que en dichos preceptos se contemplan). Si lo que defienden los recurrentes fuera posible, los artículos 32 y 33 nunca serían de aplicación, pues bastaría al interesado para enervar su aplicación la mera presentación de una renuncia con respecto a los meses transcurridos que en cada le conviniera.

El apartado 2 del artículo 33 dispone lo siguiente:

“Aquellas instalaciones que no hayan efectuado la comunicación de los datos relativos al cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética o que, tras la realización de una inspección, no puedan acreditar el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética exigidas, serán consideradas, a todos los efectos, como incumplidoras, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34.”

En el mismo sentido, el artículo 33.5 dispone lo siguiente:

³ Debe tenerse en cuenta que, con respecto al período transitorio que media entre la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias para la plena aplicación del régimen retributivo específico (el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio), se prevé proceder a la liquidación en los términos de la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014.

“Aquellas instalaciones que no hayan efectuado la comunicación del cumplimiento de los requisitos de los apartados anteriores, o que tras la realización de una inspección no puedan acreditar el cumplimiento de los valores comunicados, serán consideradas, a todos los efectos, como incumplidoras de los límites establecidos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34.”

La excepción al incumplimiento que supone la remisión que se hace por estos dos preceptos al artículo 34 debe entenderse referida, lógicamente, al caso en que se hubiera formulado una renuncia temporal con carácter previo. Lo que no es posible es que la asunción de las consecuencias de lo que se califica como un incumplimiento quede precisamente a la libertad del incumplidor, el cual - con la interpretación de los recurrentes- podría evitar tales consecuencias, una vez que el incumplimiento ha quedado constatado, con la mera presentación de una renuncia temporal referida a un período de tiempo pasado, como la que los recurrentes plantean.

Téngase en cuenta, por lo que respecta a esas consecuencias del incumplimiento, que incluso el artículo 32 alude a la posible procedencia de incoar un procedimiento sancionador: *“En el caso de que con posterioridad a dicha notificación se produjera un segundo incumplimiento, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, sin perjuicio del procedimiento sancionador correspondiente”* (artículo 32.3, párrafo segundo). Es claro que sobre la incoación de un procedimiento sancionador no puede otorgarse una facultad dispositiva a quien sería el propio imputado.

En realidad, el hecho de que la renuncia sólo es admisible a futuro es cuestión implícita en la redacción originaria del artículo 34:

- Por una parte, el apartado 1 prevé que, a quienes comuniquen una renuncia, *“Durante dicho periodo no les será exigible el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y los cumplimientos de los límites de consumo de combustibles que se establecen en el artículo 33”*. La falta de exigibilidad de esas condiciones o requisitos en relación con el período a que afecta la renuncia se contempla, así, como un suceso futuro (*“no les será exigible”*), por estar el período de renuncia por venir; no se corresponde con un caso en que se haya de corregir el tratamiento dado a un período de tiempo que ya estuviera concluido.⁴

⁴ En cambio, el artículo 33, cuando regula los efectos de los incumplimientos, sí implica corregir el régimen que se ha venido aplicando a un período de tiempo ya concluido (el año a que se refiere el cómputo de los requisitos). En congruencia con ello, el precepto alude a la necesidad de “corregir” la retribución ya percibida (*“...se corregirán los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico...”*) y a la necesidad de pasar a “considerar” que se ha producido un incumplimiento de los requisitos que venían siendo exigidos (*“Aquellas instalaciones que no hayan efectuado la comunicación de los datos relativos al cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética o que, tras la realización de una inspección, no puedan acreditar el*

Así, la utilización por el artículo 34 de expresiones que sitúan el período objeto de la renuncia en el futuro da idea de que, por principio, ésta se ha de aplicar a un período de tiempo que está por llegar.

- Por otra parte, la redacción inicial del apartado 2 obligaba a quien quisiera formular una renuncia a que la hiciera *“indicando la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo”*. Se obligaba, así, a que el interesado en la renuncia determinara necesariamente la fecha de fin de la misma en el propio acto de comunicación, para evitar precisamente que el interesado –al dejar abierta la fecha de finalización– pudiera ir proyectando la renuncia en el tiempo según le interesara (a la vista de cómo iba resultándole la producción que podría quedar afectada por dicha renuncia).

De este modo, desde su redacción originaria, aparece implícito en el artículo 34 del Real Decreto 413/2014 que la renuncia no podría aplicarse a meses ya transcurridos o, en su caso, a liquidaciones ya publicadas, no pudiendo, además, admitirse tales renunciaciones por ser contrarias a la regulación que resulta de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de dicho Real Decreto.

V.- SOBRE LA MODIFICACIÓN EFECTUADA EN EL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO 413/2014.

Como se ha indicado, en su redacción originaria, el apartado 2 del artículo 34 expresaba lo siguiente:

“2. En cualquier caso, la comunicación a que hace referencia el apartado anterior será remitida a la Dirección General de Política Energética y Minas, y al organismo competente para realizar las liquidaciones, indicando la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo. Asimismo, se remitirá la citada comunicación al organismo competente que autorizó la instalación.”

Tras la modificación, señala lo siguiente:

“2. En cualquier caso, la comunicación a que hace referencia el apartado anterior será remitida al organismo competente para realizar las liquidaciones, indicando la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo. Asimismo, se remitirá la citada comunicación al organismo competente que autorizó la instalación.

A estos efectos, la referida comunicación al organismo competente para realizar las liquidaciones deberá remitirse con una antelación mínima de 15 días al inicio del período de renuncia correspondiente.”

cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética exigidas, serán consideradas, a todos los efectos, como incumplidoras...”); expresión, esta última, que también se contiene en el artículo 33.5.

De acuerdo con el párrafo cuarto del apartado III del preámbulo del Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, que da nueva redacción al apartado 2 del artículo 34 del Real Decreto 413/2014, el objeto de la modificación que se efectúa en este precepto es el siguiente:

“En tercer lugar, se modifican determinados aspectos del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de carácter operativo, que han sido identificados una vez se ha puesto en marcha el nuevo modelo retributivo. Así, se simplifica el procedimiento de solicitud de la renuncia temporal al régimen retributivo específico por parte del titular de la instalación y se establecen mejoras operativas para facilitar la tramitación por parte del órgano encargado de la liquidación. Adicionalmente, y con el mismo objetivo simplificador se elimina la exigencia de que la modalidad de representación deba necesariamente coincidir a los efectos de las liquidaciones del operador del mercado y del régimen retributivo específico.”

En este contexto, la modificación efectuada por el Real Decreto 1054/2014 consiste en eliminar la obligación de remitir la renuncia a la Dirección General de Política Energética y Minas (con lo que –conforme a lo indicado en el preámbulo del Real Decreto 1054/2014- se simplificaría el procedimiento) y en prever que la antelación mínima con la que se debe remitir la renuncia al órgano encargado de la liquidación es de quince días (lo que –conforme a lo indicado en el preámbulo- facilitaría la labor de tramitación del órgano de liquidación).

Así, no está en el trasfondo de la reforma llevar a cabo un cambio en el régimen sustantivo de la renuncia temporal (como pudiera ser eliminar la pretendida posibilidad de hacer renunciaciones referidas a períodos de tiempo ya concluidos y con liquidación publicada). Por el contrario, se parte de la idea de que la redacción originaria ya implicaba que la renuncia habría de ser anterior a dichos hechos, para no contravenir el interés público que resulta de lo dispuesto en los artículos 32 y 33.

VI.- SOBRE LA RENUNCIA TEMPORAL QUE FUE EFECTUADA POR GRANJA LA LUZ.

Granja La Luz presentó el 24 de septiembre de 2014 una renuncia temporal al régimen retributivo específico referida al período entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2014.

En el momento de presentación de la solicitud habían transcurrido los meses a los que se refiere la renuncia y la liquidación objeto de los mismos (regulada en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio) ya había sido publicada en el mes de agosto de 2014 (*liquidación 7/2014*).

La disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014 regula la liquidación aplicable a la energía producida desde la entrada en vigor del Real

Decreto-ley 9/2013 hasta la entrada en vigor de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del nuevo régimen retributivo específico (tal y como dicho Real Decreto-ley ya preveía).

En este marco, el interesado dispuso desde junio de 2014 hasta agosto de ese año para realizar una renuncia que, sin embargo, no efectúa hasta el mes de septiembre.

Siendo consciente de que la renuncia formulada no se acomodaba a la normativa, Granja La Luz justificó su solicitud en las circunstancias de liquidación en que se encontraba la empresa:

“(…)

En esa situación, otra empresa del sector de los productos lácteos, Quesería Ibérica, se interesa por los activos de Granja la Luz. y especialmente por la planta de cogeneración y realiza una propuesta de arrendamiento de las instalaciones, solicitando una serie de pruebas de las instalaciones que comienzan en el mes de julio, por lo que la cogeneración arranca en pruebas. Sin embargo la situación administrativa de la planta es la misma y se mantiene la imposibilidad de realizar cualquier acción que podría tener consecuencias en el balance contable de la empresa, entre ellas, cambiar las condiciones administrativas de la cogeneración. Por ello no resulta posible acogerse a la renuncia temporal al régimen retributivo del primer semestre de 2014 durante el periodo de tiempo que se habilitó para ello por la CNMC.

A principios de septiembre, Quesería Ibérica informa a los administradores concursales su interés en adquirir los activos de Granja la Luz en Octubre.

(…)

Es por todo ello, primero por la imposibilidad de solicitar la renuncia en el plazo establecido y después por las consecuencias sociales que tendría para la zona el fin de las actividades de la fábrica de productos lácteos por lo que le rogamos encarecidamente considere la concesión de la renuncia temporal que hemos solicitado.”

Así, cuando efectuó su solicitud en septiembre de 2014, Granja La Luz era en realidad consciente de que la misma estaba fuera de plazo; la justificó, no obstante, en la concreta situación concursal de la misma (aspecto en el que, sin embargo, ya no incide en el recurso presentado).

Como ya se razonó en el Acuerdo del Director de Energía objeto de impugnación, esta situación concursal no supone una excepción a las normas antes expuestas. La aparición de un posible comprador de la unidad de cogeneración en el devenir de la fase de liquidación no habilitaba para ejercitar las facultades de administración con carácter retroactivo conforme a lo que iban a resultar ser los intereses del posible comprador, no siendo admisible, como se ha dicho, conforme a la normativa sectorial eléctrica aplicable, la renuncia temporal referida a períodos de tiempo con liquidación ya publicada.

En definitiva, de acuerdo con todo lo expuesto, y considerando que se trataba de resolver una solicitud de interesado, relativa a una renuncia temporal, procede convalidar el Acuerdo de 9 de junio de 2014, a los efectos de lo establecido en el artículo 67.3 de la Ley 30/1992, desestimando el recurso contra el mismo, pues no se considera conforme con la normativa aplicable aceptar la renuncia temporal efectuada el 24 de septiembre de 2014 por Granja La Luz, pues se refiere a unos meses para los que ya estaba publicada la liquidación prevista en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

Único.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D Granja La Luz, S.L. y Quesería Ibérica AT, S.L., y convalidar el acto de denegación de la solicitud de renuncia temporal al régimen retributivo específico efectuada el 24 de septiembre de 2014.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.